

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o la utilidad derivada de la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, Las personas físicas y jurídicas así como Las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por la entrada de vehículos a través de Las aceras y Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en Las tasas establecidas par la utilización privativa o aprovechamiento especial par entradas de vehículos o carruajes a través de Las aceras y par su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, Los propietarios de Las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su case, Las cuotas sobre Los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios Los administradores de Las sociedades y Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en Los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la fijada en Las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Epígrafe

1. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a Hoteles y similares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán al año por cada metro lineal o fracción superior a 50 cm:

- Reservas permanentes durante todo el día 40,17 €
- Reservas hasta 4 horas máximo 20,07 €

2. Reservas de espacios o prohibición de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos, por cada metro lineal o fracción superior a 50 cms de calzada que alcance la reserva de espacio, al año:

- Reservas permanentes, durante todo el día 40,17 €
- Reservas hasta 4 horas máximo 20,07 €

3. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidas a particulares, comunidades de vecinos o propietarios, etc., para prohibición de estacionamientos por acceso a cochera, por cada metro lineal o fracción superior a 50 cm. 28,10 €

Artículo 6º. Exenciones

El Estado, Las Comunidades Autónomas y Las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de Las tasas par utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público par Los aprovechamientos inherentes a Los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y par todos Los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7°. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en Los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota mensualmente, tanto para las altas como para las bajas.

Artículo 8°. Declaración e ingreso

Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y, una vez concedida, se entenderá anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Cuando se apruebe la autorización se procederá al ingreso de la cuota tributaria.

En Los años que siguen al de la concesión de la autorización Los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligadas al pago de la cuota par años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 9°. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de Las sanciones que a Las mismas correspondan en cada case, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal cuya aprobación provisional fue adoptada en sesión del Pleno de esta Corporación Municipal celebrada con fecha 2 de octubre de 2007, habiéndose expuesto a información pública en virtud de anuncio publicado en B.O.P. de 29 de Octubre de 2007, número 208 de dicho año y habiéndose seguido la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de lla Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1995 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.